



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1472 -2020-ANA-AAA.CO

Arequipa, **20 NOV. 2020**

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 89720-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **JORGE EDGAR SARMIENTO ARIAS** tramitado por la entonces Administración Local del Agua Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.



Que, según la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la entonces Administración Local de Agua Tacna inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Al respecto, mediante Notificación N° **325-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL** se da inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo, la misma no ha sido notificada. (documento válidamente registrado en el Sistema de Gestión Documentaria).

Que, en tal sentido no opera lo contenido en el Informe Técnico N° **600-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CL** con respecto a la caducidad y lo dispuesto en el Artículo 259 del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **“Caducidad administrativa del procedimiento sancionador:**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses **contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.**”



...

Que, en atención a lo previsto en el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 252.1 del artículo 252, regula la Prescripción: “Facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. En el presente caso, habiendo vencido en exceso el plazo legal previsto en la citada norma legal, resulta procedente DECLARAR la prescripción de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua en contra de **JORGE EDGAR SARMIENTO ARIAS.**



Que, respecto a la responsabilidad administrativa producto de la declaración de prescripción expuesta anteriormente, en el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 252.3 precisa que: “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. **En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.**

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, de conformidad con lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluido el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora en contra de **JORGE EDGAR SARMIENTO ARIAS** en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Exhortar a la Administración Local del Agua Caplina Locumba cumpla con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N°235-2018-ANA en su artículo 11 literal f).

ARTÍCULO 3º.- Remitir copia del expediente administrativo, por intermedio del Área de Administrativa, a la Secretaria Técnica del procedimiento administrativo disciplinario, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a la Administración Local de Agua Caplina Locumba.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCONA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

RJVM/maot
Cc.Arch.